

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-31-03-004-2018-00047-06
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARINO AUSECHA CERON y MARINA MOSQUERA¹
Demandado	TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S – TRANSVEGO S.A.S²
Asunto	Deniega recurso extraordinario de casación

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, formulado en la oportunidad procesal correspondiente³ por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2020, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 334 del Código General del Proceso establece, que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

A su turno, el artículo 338 ibídem., señala que en los asuntos donde se discutan pretensiones esencialmente económicas, el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv⁴), y en concordancia con dicha disposición, el artículo 339 ibídem., prevé: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el*

¹ r. WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ, correo electrónico: solucionesjuridicas.com@hotmail.com, móvil: 314 677 6667 – 317 6711 299

² Dr. LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS, correo electrónico: luisalbertoanacona@hotmail.com, TRANSVEGO S.A.S., correo electrónico: info@transvego.com – gerenciasur@transvego.com

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código General del Proceso, *“el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”*.

⁴ Salario mínimo del año 2020 = \$ 877.802

recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de septiembre de 2016, puntualizó:

“5. Ahora, si quien recurre es el convocado al juicio, su interés se hallará conformado por el monto efectivo de las condenas a él impuestas en el fallo, para lo cual, aquél debe establecerse con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente, y en todo caso, a partir de cuantificaciones objetivas y no de simples suposiciones.

Al respecto, la Corte, en decisión AC 16 sep. 2010, Rad. 2010-01058-00, recordó:

«(...) la cuantía del interés debe corresponder al perjuicio sufrido por el recurrente, el cual ‘fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta’ (...).- Y, en tratándose del demandado, ha precisado que ‘el interés para recurrir en casación...estará dado por el valor efectivo de las condenas que a la postre debe soportar, interés calculado para el momento en que se profiere la sentencia (carácter actual), con base en parámetros objetivos que permitan determinar a ciencia cierta el monto del perjuicio que la sentencia causa, sin que quepa, desde luego, una estimación fundada en meras conjeturas, en alambicadas hipótesis o en un entendimiento errado del fallo (carácter cierto)’ (...).».

(...)

8. Como el a quo accedió a la indicada pretensión y esa determinación fue respaldada por el Tribunal, no hay duda de que el aludido monto constituye el agravio inferido al recurrente con el proferimiento del fallo, circunstancia demostrativa de la precariedad cuantitativa para recurrir en casación”⁵.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído de fecha 25 de febrero de 2020, precisó:

“Acorde con el artículo 338 del estatuto procesal civil, «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil».

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).

⁵ CSJ AC5833-2016, 2 sep. 2016, Rad. No. 11001-02-03-000-2016-02337-00

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)»⁶

También, en auto del 18 de septiembre de 2009⁷, señaló la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, que “*el interés para recurrir en casación del demandado estará dado por el valor efectivo de las condenas que a la postre debe soportar, interés calculado para el momento en que se profiere la sentencia (carácter actual), con base en parámetros objetivos que permitan determinar a ciencia cierta el monto del perjuicio que la sentencia causa, sin que quepa, desde luego, una estimación fundada en meras conjeturas, en alambicadas hipótesis o en un entendimiento errado del fallo (carácter cierto)*”⁸.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que mediante demanda verbal de responsabilidad civil, promovida por MARINO AUSECHA CERON y MARINA MOSQUERA contra TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S – TRANSVEGO S.A.S, solicitan se declare civilmente responsable a la demandada por los daños causados a los demandantes, ante “*la imposibilidad de hacer efectivo el cobro del seguro todo riesgo por el hurto del vehículo de placas SHT-601*”, en hechos ocurridos el 20 de octubre de 2015, en la ruta Popayán – El Tambo, y por “*la pérdida de los ingresos derivados de la actividad productiva del vehículo desde la fecha del hurto*” hasta la fecha de presentación de la demanda, así como los que “*se causen a futuro*”, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: \$67'690.000 m/cte por concepto de daño emergente [valor

⁶ AC593-2020, 25 feb. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00431-00

⁷ Reiterado en AC2120-2020, 7 sep. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-02304-00

⁸ Exp. No. 11001-02-03-000-2009-00609-00

comercial del vehículo de placas SHT-601], suma que deberá ser indexada hasta la fecha de su pago; \$58'000.000 m/cte por concepto de lucro cesante [producto de multiplicar el ingreso neto, esto es, la suma de \$2'000.000 x 29 meses, que es el tiempo transcurrido desde el hurto de la camioneta hasta la fecha de radicación de la demanda], más el equivalente a 50 SMLMV por concepto del perjuicio moral, y \$850.000 m/cte por costas procesales [por anticipo al profesional del derecho y costos del trámite de conciliación prejudicial], sin perjuicio de las agencias en derecho.

Agotado el trámite del proceso, se resolvió de fondo el asunto, mediante sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, declarando la responsabilidad civil extracontractual de la empresa TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., por el hecho de su agente en la ciudad de Popayán, y en consecuencia, condenó a la demandada a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales, a razón del 50% de los mismos, estimados en \$64'720.000 m/cte para MARINA MOSQUERA y MARINO AUSECHA; más los perjuicios morales a razón del 50% de los mismos, estimados en \$12'421.740 para la señora MARINA MOSQUERA y \$8'281.160 para MARINO AUSECHA, y así mismo, se condenó a la demandada al pago de la suma de \$1'300.000 mensuales, por cada mes de mora en el pago de la presente condena, más los intereses moratorios, liquidados a partir de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y se denegaron las demás pretensiones de la demanda.

Inconforme con el anterior pronunciamiento, interpuso recurso de apelación la parte demandada, el que fue decidido por esta Corporación mediante providencia del 20 de octubre de 2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia apelada, condenando en costas a la parte demandada.

Así las cosas, el interés para recurrir en casación está dado por el valor total de la condena impuesta en la sentencia, siendo éste el valor de la resolución desfavorable al recurrente⁹, o más concretamente, *“la afectación o desventaja patrimonial que sufre el*

⁹ CSJ AC409-2020, 12 feb. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00210-00, en relación con el interés para recurrir en casación, refirió: ***“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.). Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)”***.

recurrente con la resolución que le resulta desfavorable”, en este caso, el valor de la condena impuesta en primera instancia a la parte demandada, y confirmada por esta Corporación, corresponde a la suma de \$ 85.422.900 m/cte, que equivale a la sumatoria del monto reconocido por concepto de daños materiales y perjuicios morales¹⁰ [para la totalidad de las personas que integran la parte demandante].

En este orden de ideas, el agravio económico ocasionado a la demandada – TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., no supera el monto señalado en el artículo 338 del C.G.P, que corresponde a \$877’802.000 m/cte (tomando el valor del SMLMV de 2020, año en que se profirió la sentencia), pues el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente equivale a la suma de **\$ 85.422.900** m/cte [suma sobre la que no se contabiliza la condena impuesta en el numeral 4° de la parte resolutive del fallo de primer grado, dado que no se ha concretado el primer mes de mora desde la ejecutoria de la sentencia].

En consecuencia, como el interés para recurrir en casación de la demandada TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., no alcanza los 1.000 SMLMV (\$877.802.000 m/cte), con fundamento en el precedente jurisprudencial citado de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se procederá a denegar la concesión del recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada – TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S – TRANSVEGO S.A.S, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia emitida el 20 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

¹⁰ Aplicado el 50% de descuento que impuso la funcionaria de primer grado, los valores a contabilizar para efectos de determinar el interés para recurrir en casación, son los siguientes: \$64.720.000 por concepto de perjuicios materiales reconocidos en favor de los demandantes [comprende el daño emergente, producto del valor del vehículo al momento del hurto, más el lucro cesante consolidado y futuro], y los perjuicios morales reconocidos a cada uno de los demandantes, así: \$12’421.740 m/cte para MARINA MOSQUERA y \$8’281.160 para MARINO AUSECHA.



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
SECRETARIA